

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ley de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Envíos para suscritores, línea.	0'10 "
Envíos para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2841.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 20)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Por Real orden de 5 de Agosto de 1879 (Gaceta del 9) suprimido en el año económico de 1879-1880 las plantillas de gran parte de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, y dando nueva forma al servicio para atender con el importe de dichas plantillas las necesidades de otras dependencias, se dispuso que los buques procedentes del extranjero y los de la Península, sucios ó sospechosos, destinados á los puertos de las suprimidas Direcciones, se presentaran antes para recibir la necesaria visita médica y administrativa en una de las Direcciones existentes, con objeto de que se consignase en su documentación el resultado satisfactorio ó desfavorable del reconocimiento, y pudieran, con la debida garantía para la salud, ser admitidos en el puerto de destino por el Alcalde ó el Secretario del Municipio.

Posteriormente, por Real orden de 6 de Octubre del mismo año (Gaceta del 10), en virtud de fundadas instancias del comercio y de algunos Ayuntamientos, y con vista del estado satisfactorio de la salud pública en toda Europa, se autorizó á los Alcaldes de los puertos donde figuraron Direcciones de cuarta clase, para que, previo reconocimiento médico, admitieran desde luego los buques que se presentasen con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, dispensándoles por tan-

to del requisito obligado de su presentación en una Direccion sanitaria para la práctica de la visita.

Restablecidas luego, como hoy se hallan, las Direcciones de cuarta clase, quedó de hecho sin efecto la citada Real orden de 6 de Octubre, según se manifestó á los Gobernadores en orden circular de esa Direccion de 29 de Junio del año último (Gaceta del 29 de Julio), volviendo las cosas al mismo estado en que se hallaban con anterioridad á la referida Real orden de 5 de Agosto, ó sea á lo prevenido por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Abril de 1874 (Gaceta del 26), dirigida al Ministerio de Hacienda y trasladada á los Gobernadores acerca del régimen en los puertos habilitados para el cabotaje y para el comercio de exportación, únicos en los que, por su escasa importancia sanitaria, no consigna el Estado Direccion facultativa.

Por esta orden, que fija el criterio á que responde el establecimiento de Direcciones especiales, conforme con lo dispuesto en los arts. 12 y 23 de la ley del ramo, se hizo presente al Ministerio de Hacienda la necesidad de que previniera á los funcionarios de Aduanas en todos los puntos de nuestras costas donde no hubiese Direccion sanitaria, no permitieran la entrada de buque alguno procedente de puerto español declarado por el Gobierno sucio ó sospechoso, sin acreditar la práctica cuarentenaria en el lazareto correspondiente, ni á los extranjeros en lastre sin que por una de dichas Direcciones se visase y se refrendase la patente en sentido favorable.

Vistos los antecedentes legales referidos:

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por algunos comerciantes solicitando autorizacion de entrada á los buques procedentes del extranjero en los puertos donde no existe Direccion sanitaria sin la obligacion de presentar su patente en otra anterior.

Considerando que los recursos del Estado no permiten el establecimiento de Direcciones en los puertos habilitados tan solo para el comercio de exportación, y ni aun para el de importación, cuando el movimiento sea por extremo reducido; S. M. el Rey (Q. D. G.), en el deseo de conciliar el interés de los recurrentes con el de la salud pública, ha tenido á bien disponer que se faculte á V. I. para autorizar en los indicados puertos, objeto de las instancias, la práctica de la visita á que se refiere el citado art. 23, previa formacion de expediente en cada caso donde el comercio de la localidad y el Ayuntamiento se obliguen á costear la retribucion de un Facultativo nombrado por V. I., á propuesta del Ayuntamiento, y los gastos de material que fuesen necesarios:

Estas dependencias se considerarán en igualdad de categoria que las Direcciones de cuarta clase, y serán regidas por las disposiciones generales del ramo.

Asimismo es la voluntad de S. M. que como amplacion de la mencionada orden de 24 de Abril de 1874, actualmente en vigor, se manifieste por este Departamento al de Hacienda la necesidad de que los empleados de Aduanas en los puertos donde no haya Direccion de Sanidad ó no se establezca, segun la facultad que concede esta Real orden, disponga la incomunicacion de los barcos de cabotaje en los casos de trasbordo con buques del extranjero, recogida de naufragos ó efectos flotantes, y en general siempre que adquieran sospecha de peligro para la salud, dando parte al Alcalde del distrito para que, conforme con la Junta municipal de Sanidad y previo reconocimiento médico, acuerden lo que proceda segun las prescripciones sanitarias vigentes y comunique noticia detallada del caso al Gobernador de la provincia, quien á su vez lo manifestará á esa Direccion general para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Copia de la orden del presidente del Poder Ejecutivo fecha 2 de Abril de 1874 que se cita en la preinserta Real orden.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue.

«Restablecida parte de las antiguas Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase con objeto de precaver á nuestros puertos de importaciones epidémicas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que por este Departamento se manifieste al del digno cargo de V. E. el criterio seguido en la reforma, á fin de que V. E. se sirva coadyuvar á este propósito, que tan directamente afecta á la vida é intereses de nuestros pueblos.

En el preámbulo que precede al decreto de 10 de Marzo último, inserto en la «Gaceta» del 18, se exponen los fundamentos que aconsejan la escrupulosa vigilancia sanitaria en todos aquellos puntos marítimos en que concurren las gentes de todos los países, porque si bien es innegable que su actividad y su comercio son fuente de progreso y desarrollo material y moral, y por ello nada debe embarazar su libre marcha, no es menos cierto que estas constantes relaciones llevan consigo la importación y el contagio de enfermedades exóticas, que en circunstancias dadas llegan á ser la ruina del mismo comercio y la desolacion de extensas comarcas.

Por este el Gobierno, aleccionado con la experiencia, ve en tan delicado asunto una de sus primeras atenciones, y no vacila en adoptar cuantos medios contribuyan á establecer una prudente relacion, que concilie y entrecruce los intereses sanitarios con los mercantiles sin menoscabo de éstos.

Con tal deseo se han establecido Direcciones de Sanidad en todos los puertos habilitados para el comercio con el extranjero de importacion y exportacion. No se han creado en los puntos que sólo se dedican al cabotaje, porque en el caso desgraciado de que en una poblacion de nuestras costas se presentará alguna epidemia contagiosa, el Gobierno, antes que nadie, tendria de ello noticia y cerraria todos los demás puertos á las procedencias del punto infestado. No se han estatuido en los autorizados tan sólo para el comercio de exportacion al extranjero, porque aquí los buques llegan en lastre ó proceden de puntos españoles habilitados para la importacion de otras naciones, y el peligro de contagio es mucho menor, sobre que las funciones de las dependencias del ramo serian casi nulas.

Pero la inspeccion sanitaria no puede abandonarse en los puertos donde no se instalan dependencias especiales del ramo; y al efecto el Presidente del poder Ejecutivo ha resuelto se haga presente á ese Ministerio la conveniencia de que por el mismo se ordenen los funcionarios de Aduanas en los puntos de nuestras costas donde no existen Direcciones de Sanidad, que no den entrada á buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno sucios ó sospechosos, sin que acrediten haber sufrido la cuarentena reglamentaria, ni á los que del extranjero procedan en lastre, sin que por una de dichas Direcciones se vise la patente y se exprese que puede admitirse al buque en el lugar de su destino por traer patente limpia, reunir buenas condiciones higiénicas y no haber tenido accidente sospechoso á bordo.

Tambien es la voluntad del Presidente del Poder Ejecutivo que por la Direccion de Aduanas se comuniquen á la de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales en este Ministerio las alternaciones que sucesivamente vayan introduciéndose en la habilitacion de puertos para la importacion de géneros del extranjero á fin de crear ó suprimir dependencias sanitarias, según convenga á la vigilancia debida y á los intereses del Tesoro.

Como complemento de lo prescrito en esta orden acompaño á V. E. una relacion de todas las Direcciones de Sanidad que actualmente existen en España, según lo prevenido en el citado decreto de 10 de Marzo anterior.»

De orden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1874.—El Secretario general, Nicanor Zuricalday.—Sr. Gobernador de la provincia maritima de....

(Gaceta del 4.)

Núm. 1393

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Circular.—Elecciones.—La Gaceta oficial de Madrid de 20 del actual publica el siguiente:

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Peninsula é islas Baleares, en los dias 3, 4, 5, y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias, en los dias 12, 13, 14, y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio y diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, para su debida publicidad, encargiendo á los Alcaldes procuren cumplir estrictamente las prevenciones contenidas en los artículos 31 al 86 inclusive de la precitada ley, á fin de que el derecho electoral pueda ejercitarse libremente, y con la garantia de la más absoluta imparcialidad.

Al propio tiempo y para que este Gobierno pueda tener noticia rápida del resultado de las distintas operaciones que han de efectuarse, encargo á los mismos Alcaldes que utilizando las lineas telegráficas comuniquen á este Centro el resultado de los datos de cada dia de eleccion, para lo que una vez reunidos todos los correspondientes á la efectuada en cada término municipal lo participarán en la forma que la espresada, y en aquellos en que no se pudiese utilizar este medio se comunicará el resumen parcial de cada dia de eleccion en el momento de terminar el escrutinio.

Excusado me parece encarecer la importancia que entraña este servicio por lo que me prometo del celo de los Alcaldes, que cuidarán de su puntual cumplimiento para evitar-me el tener que castigar cualquier negligencia ú omision en este punto.

Palma 23 de Abril de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1396

Circular.—Los Alcaldes de los pueblos que comprende la adjunta relacion procurarán hacer efectivas con toda urgencia los descubiertos que les afectan por el impuesto sobre el viñedo correspondiente al ejercicio de 1884 á 85, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, me veré precisado á imponerle el máximo de la multa que marca la ley municipal.

Palma 21 Abril de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

PUEBLOS.

Impuesto procedente del año 1883 á 84.

Lloseta.—Debe el todo.
Sta. Margarita.—Idem.
Sansellas.—debe 487 pesetas.

Impuesto correspondiente á 1884 á 85

PARTIDO DE PALMA.

Buñola.—El todo.

PARTIDO DE INCA.

Alaró.—El todo.

Alcudia.—id.

Binisalem.—id.

Inca.—id.

Lloseta.—id.

Sta. Margarita.—id.

Maria.—id.

Muro.—id.

La Puebla.—id.

Sansellas.—id.

PARTIDO DE MANACOR.

Campos.—El todo.

Felanitx.—id.

San Juan.—id.

Manacor.—id.

Petra.—id.

Porreras.—id.

PARTIDO DE MAHON.

Ciudadela.—El todo.

Mercadal.—id.

Ferrerias.—id.

PARTIDO DE IBIZA.

Ibiza.—El todo.

San Antonio.—id.

San José.—id.

Núm. 1397

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputacion de esta Provincia en la sesion celebrada el dia 18 de Abril de 1885.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió la Diputacion por enterada de las comunicaciones del Ilmo. Señor Director general de Administracion local, y del Presidente de la Diputacion provincial de Castellón participándole haber tomado posesion de sus respectivos cargos.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento se acordó conceder como gratificacion á cada uno de los empleados que prestaron sus servicios en el Lazareto de San Carlos, un aumento de 20 p. s. sobre su haber, desde la fecha en que la solicitaron, hasta la de su cese por supresion del Lazareto.

Sin discusion y por unanimidad fueron aprobados dos dictámenes de la Comision de Beneficencia en que proponen que se anuncie nueva subasta del predio Son Brotat con sujecion á las mismas condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 2779 y en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 2 de Diciembre del año último; bajo el tipo de 40.000 pesetas en que ha sido justipreciado. Y que pase al Arquitecto de provincia una instancia de D. Serafin Piña para que justiprecie las armaduras que el recurrente mandó construir para sostener el tablado y bastidores para poner en excena la ópera Aida, y el restante decorado de las mismas, informando al propio tiempo acerca de su estado.

Se aprobó otro dictamen de la Comision de Fomento en que propone 1.º Que se eleve atenta y razonada exposicion al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en solicitud de que al presentar á la aprobacion de S. M. el

Rey (q. D. g.) la nueva organizacion del Arma de Caballeria se sirva proponer que el Escuadron de Cazadores de Mallorca sirva de base para la formacion de uno de los Regimientos que de deben crearse, que tendrá su residencia fija en esta capital á no ser que razones poderosas aconsejaran darle otro destino. 2.º Que el Sr. Presidente usando la representacion de la Corporacion provincial se dirija á los Sres. Diputados y Senadores por esta provincia rogándoles se sirvan apoyar con su eficaz concurso y valiosa influencia la anterior peticion autorizándoles para que en el caso de que por el Excmo. Señor Ministro de la Guerra se opusiera como obstáculo para su favorable resolucion la falta de capacidad del Cuartel Caballeria puedan manifestarle, que esta Diputacion provincial se halla dispuesta á contribuir dentro del limite de sus facultades, y de los medios de que dispone á la ejecucion de las obras necesarias para que dicho edificio pueda ser habilitado para alojar un Regimiento. 3.º Que se nombre una Comision de Señores Diputados para que pase á visitar al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con objeto de darle conocimiento de las gestiones que ha acordado practicar la Corporacion provincial, rogándole al propio tiempo que con el doble carácter de hijo del pais, y de la superior autoridad de que se halla investido, se digne contribuir por medio de su eficaz recomendacion á que obtengan una resolucion favorable.

Para formar la Comision á que hace referencia el anterior dictamen fueron nombrados el Sr. Presidente, y los Sres D. Guillermo Moragues, Don Manuel Guasp, y D. Miguel Puigserver.

Se aprobó una proposicion presentada por los Sres. D. José Riquer y D. Ignacio Wallis para que se acordara la separacion del Secretario Contador de la Inclusa de Ibiza D. Juan Vich y Noguera.

Se acordó desestimar otra proposicion presentada por D. Manuel Guasp referente á que se proveyera por concurso la plaza que resultaba vacante; y habiéndose procedido á verificar el nombramiento en votacion secreta resultó elegido para dicho cargo D. Acisclo Llobet Sorá. Y se levantó la sesion.

Palma 20 de Abril de 1885.—El Presidente, Pedro Sampol.

Núm. 1398

ALCALDÍA DE SELVA.

Para hacer efectivo el cupo que corresponda á este término por encabezamiento de consumos respectivo al año económico de 1885 á 86, este Ayuntamiento y asociados, han acordado proceder en primer concepto al medio de conciertos parciales ó gremiales; á cuyo efecto se invita á los cosecheros, tratantes y fabricantes que deseen aprovecharlos, presenten proposiciones arregladas á instruccion, dentro el término de cinco dias en la Secretaria de esta corporacion.

Pasado dicho plazo no serán admitidas.

Selva 20 de Abril de 1885.—El Alcalde, Antonio Sastre.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Presupuesto y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en el reglamento para su ejecucion de igual fecha y artículo 126 de la ley provincial vigente, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia respectiva al ejercicio ordinario de 1883 á 1884. Palma 13 de Abril de 1885.—El Presidente de la Diputacion, Pedro Sampol.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. AÑO ECONÓMICO DE 1883 A 1884.

EJERCICIO ORDINARIO.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al espresado periodo, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 Setiembre de 1865, y artículo 126 de la ley provincial vigente, se publica en el Boletin Oficial

CARGO.

Table with columns: CARGO, Pesetas. Rows include: EXISTENCIA QUE RESULTÓ EN FIN DEL EJERCICIO ANTERIOR, En la Depositaria de fondos provinciales, En el Instituto de segunda enseñanza, etc.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns: MOVIMIENTO DE FONDOS, Pesetas. Rows include: Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes, Total cargo.

DATA.

Table with columns: Seccion 1.ª—Gastos obligatorios, Capitulo 1.º—Adminstracion Provincial, PESONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: Satisfecho por indemnizacion de la Comision provincial, Id. por obligaciones de las Comisiones especiales, etc.

Capitulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

Id por sueldo del Auxiliar de la inspeccion de caminos vecinales

Capitulo 4.º—Cargas.

Table with columns: Id. por contribuciones, Id. por pensiones, Pesetas. Rows include: Id. por contribuciones, Id. por pensiones.

Capitulo 5.º—Instruccion pública.

Table with columns: Id. por obligaciones de la Junta provincial de instruccion pública, Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, etc. Rows include: Id. por obligaciones de la Junta provincial de instruccion pública, Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, Id. por id. de la Escuela Normal de Maestros, etc.

Capitulo 6.º—Beneficencia.

Table with columns: Id. por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, Id. por id. del Hospital, Id. por id. de la Casa de Misericordia, Id. por id. de las Casas de Expósitos. Rows include: Id. por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, Id. por id. del Hospital, Id. por id. de la Casa de Misericordia, Id. por id. de las Casas de Expósitos.

Capitulo 8.º—Imprevistos.

Table with columns: Satisfecho por gastos de esta clase. Rows include: Satisfecho por gastos de esta clase.

Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.

Capitulo 3.º—Obras diversas.

Table with columns: Satisfecho por obras en edificios de la Diputacion y Subvenciones. Rows include: Satisfecho por obras en edificios de la Diputacion y Subvenciones.

Capitulo 4.º—Otros gastos.

Table with columns: Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. Rows include: Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.

Seccion 3.ª—Gastos adicionales.

Capitulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios serrados.

Table with columns: Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores. Rows include: Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns: Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia. Rows include: Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.

Table with columns: Total data. Rows include: Total data.

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Id. la data, Saldo ó existencia para el periodo de ampliacion. Rows include: Importa el cargo, Id. la data, Saldo ó existencia para el periodo de ampliacion.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

Table with columns: En la Depositaria de fondos provinciales, En el instituto de 2.ª enseñanza, En la Escuela Normal de Maestros, En la Academia de Bellas Artes, En los Establecimientos de Beneficencia. Rows include: En la Depositaria de fondos provinciales, En el instituto de 2.ª enseñanza, En la Escuela Normal de Maestros, En la Academia de Bellas Artes, En los Establecimientos de Beneficencia.

IGUAL.

En Palma á 10 de Abril de 1885.—El Depositario, Juan Gelabert.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Presidente de la Diputacion, Pedro Sampol.

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá y por el de ocho los muebles y objetos que se detallarán para con su producto hacer pago á D. Felix Campins Pbro. y otros de la cantidad que acreditan en los autos ejecutivos que se siguen contra D.^a Maria Isabel Luisa Ferragut y Capó como una de las herederas de su difunto hermano Don Manuel Ferragut.

Una finca consistente en un segundo piso y desvan, situada en esta capital calle de San Felio número veinte y uno que linda por la derecha entrando con casa adjudicada á D. Mateo Ferragut, por la izquierda con la de Juana Maria Gelabert, por el fondo con la espresada de dicho D. Mateo Ferragut y por la planta baja con la de D.^a Maria Josefa Cotoner justipreciada en la cantidad de diez y seis mil quinientas pesetas.

	Pts. Cs.
Diez sábanas justipreciadas en.	13'50
Trace pares de medias.	4'75
Diez y siete servilletas.	6'25
Tres delanteras de cama.	0'50
Siete tohallas.	3'50
Doce camisas.	6
Cuatro camisas elasticas.	0'75
Seis calsoncillos.	3'75
Un mantel.	1
Dos tohallas con fleco.	2'50
Siete servilletas.	2
Seis fundas.	2'22
Doce pañuelos nuevos.	9
Siete pares de calcetines.	1'25
Cuatro pares medias.	1'75
Tres pantalones oscuros.	5
Una levita.	2'50
Un chaleco.	0'75
Un paletó negro.	5
Unos pantalones claros.	2
Dos colchas blancas.	7'50
Tres fundas.	1'50
Cuatro trajes lista.	8
Un traje de lanilla usado.	2
Tres colchones.	50
Uno idem más pequeño.	10
Un reloj de plata con cadena de niquel.	20
Una caja de plata.	7
Un medallón de oro con un pequeño diamante.	20
Una cadena de oro inglés.	40
Siete cubiertos de plata.	155
Seis cuchillos con mango de idem.	22'50
Cinco tomos la revolucion Francesa por Mir-Thiers.	35'50
Un diccionario de la lengua francesa Pasta.	6
Un diccionario francés español un tomo media pasta.	5
Músicos célebres media pasta	10
La vida fuera de su casa media pasta.	10
Año científico de Piquier media pasta.	32'50
Milton id. id. tres tomos.	6
Un tomo Montenegro contemporáneo, entre-filite.	2'50
Dos tomos historia de francia por Durin.	3
Un tomo Paris ilustrado guia francés media pasta.	5
Indisolubilidad del divorcio.	3
Un tomo Sahara y Saponia,	

tafilete.	2
Un tomo arquitectura de la construcción rústica.	1
Paris por Máximo de Camps, seis tomos en rústica.	9
Un tomo mil procedimientos industriales.	2'50
Un tomo, la Naturaleza rústica.	8
Un tomo Poetas Baleares rústica.	2
Parques y jardines rústica.	1'50
Tratado práctico para la ventilación de las casas, rústica.	2
Entregas de la revista de ciencias, rústica.	2
Todas las espresadas obras están escritas en idioma francés.	
Dos cómodas de caoba.	120
Dos sofás de id.	60
Trece sillas de id.	30
Una cama de caoba.	30
Dos cuadros oleografias con marcos dorados.	8
Cuatro id. eromos, uno de ellos pequeño con marco dorado.	16
Un guardaropas de madera blanca.	40
Un comodín de caoba.	10
Nueve sillas de caoba con asiento de ónea.	18
Una cama de caoba.	17'50
Una mesa con piedra marmol.	11
Una mesa velador de forma circular de caoba.	4'50
Dos sillas tigeras de maya con asiento y respaldo de rejilla.	15
Una caja de compases.	2'50

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

- 1.^a Que los licitadores de la descrita finca deberán depositar ó consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del valor en que ha sido aquella tasada.
- 2.^a Que el comprador no podrá exigir más títulos de propiedad que la certificación del Registro que obra al folio ciento sesenta y dos de los indicados autos que estarán de manifiesto en la Escribania del actuario.
- 3.^a Que el comprador tampoco podrá exigir deducción alguna del precio del remate por la conobligación á que parece sujeta la casa al censo de noventa libras á favor de D. Francisco Cotoner y Chacon, toda vez que está obligado á prestarlo el poseedor de otra casa de la misma procedencia.
- 4.^a Que el comprador deberá consignar el precio del remate luego de aprobado éste en la mesa del Juzgado.
- 5.^a Que el comprador deberá satisfacer todos los gastos de subasta y remate, y además el de la finca por gastos de escritura, laudemio al Señor alodiario, impuesto sobre trasmisión de bienes y demás que ocurran hasta dejar la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad.
- 6.^a Los muebles y efectos que han de ponerse á subasta, permanecerán de manifiesto en casa de la depositaria D.^a Catalina Garau, calle de los Olmos núm. 168, la cual los tendrá de manifiesto á los que quieran tomar parte en la subasta durante el término legal y serán rematados en este Juzgado.

En su consecuencia, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte

y seis del próximo mes de Mayo á las once de su mañana que tendrá lugar la de la finca descrita y el dia ocho del propio mes á la misma hora la de los muebles y efectos relacionados, que será todo rematado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma diez y seis Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1401

En este Juzgado y Escribania del que refrenda se ha presentado escrito á nombre de D. Bartolomé Bauzá y Muntaner, mayor de edad, sin profesion, viudo, vecino de esta ciudad, solicitando se inscriba en el registro de la propiedad de este partido á favor del indicado Bauzá la finca que á continuación se describe.

Una porción de tierra olivar y selva con casa, rustica enclavada en la misma de extensión de treinta cuarteradas aproximadamente, sita en el término, de la villa de Establiments de pertenencia del predio Son Serra, lindante por Norte con tierras de Antonio Roca y de Francisca Arbós, por Sur con las de Juan Font y Miguel Palmer, por Este con el predio Ruñoli del Marques de Bellpuig, y al Oeste con tierra de Bartolomé Serra y Mir, Joaquin Roca y José Veni mediante torrente vulgarmente conocido por el «Torrentó de ne janeva», perteneciente al término de la villa de Puigpuñent.

En su virtud y en cumplimiento de lo mandado en auto del dia de hoy en el referido expediente, por este primer edicto se llama á las personas que puedan tener interes en la espresada inscripción de dominio para que comparezcan á alegar su derecho dentro del término de sesenta dias á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, parándoles en caso contrario el perjuicio á que haya lugar.

Palma catorce Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1402

En el presente Juzgado y Escribania del infrascrito actuario se ha presentado escrito á nombre de D. Francisco, D.^a Dolores y D. Juan Nicolau y Terrasa, D.^a Antonia, D.^a Francisca y D.^a Rita Mateu y Nicolau, de D. Federico Caquia susltuyendo, el poder de D. Francisco Mateu y Nicolau y en el de Gregorio Maria, Antonia, Francisca y José Balaguer y Nicolau promoviendo el juicio de declaración de herederos legales de D. Domingo Nicolau y Caimari que falleció en esta ciudad el dia veinte y dos de Enero último, sin testar como parientes en quinto grado del finado, reclamando la herencia del mismo; á consecuencia del cual con providencia del dia de hoy se ha mandado publicar los correspondiente edictos. En su virtud y por medio del presente se llama á todos los que se crean con derecho á la referida herencia para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de

treinta dias á contar desde la insercion de este primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia parándoles en caso contrario el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma quince Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1403

Don Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ocho del actual recaída en los autos ramo separado sobre exclusion de varias partidas é inclusion de otras en el inventario practicado en bienes de Catalina Carbó Suau sigue en este Juzgado Juan Simó Carbó con Agustina y Catalina Simó Carbó y Catalina Vives Simó, hoy sobre pago de costas se saca á pública subasta por termino de veinte dias la finca que se describirá, embargada á la Agustina Simó para con su producto hacer pago de dichas costas.

Una pieza de tierra campo con arbolado, situada en el término municipal de Pollensa y pago Valles den March nombrada «Can Salas» de estension de media cuarterada aproximadamente, lindante por Norte con otra de Martin Ferragut, por Este y Sur con otra de Juana Ana Corró y y por Oeste con la de Martin (a) Caeruto, justipreciada en mil ochocientas treinta y cuatro pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones.

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que resulta tasada la finca, cuya partida servirá en su caso á cuenta del precio, ó de otro modo le será devuelta.

2.^a No consta que la finca objeto del remate este afecta á gravámenes ni censo alguno, por consiguiente si alguno de ellos apareciere su capital será bajo del precio del remate, regulándose empero aquel al seis por ciento y quedando obligado el comprador á pagar las pensiones del mismo que en adelante vencieren.

3.^a Será de cargo de este los gastos de subasta remate escritura y demás correspondientes al traspaso.

4.^a El comprador deberá consignar en la mesa del Juzgado en oro ó plata y en el dia y hora que se señale la cantidad porque le fuera rematada la finca.

5.^a El mismo comprador será responsable de las costas, gastos y perjuicios que ocasionen su falta de cumplimiento ó cualquiera de las condiciones preinsertas.

6.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Así pues quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados del Juzgado el dia cinco de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á once de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cristino Piñeyro.—Ante mi, Juan Ribas.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.